



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10066/2020

ACTOR: LUIS GUILLERMO SALDAÑA
MORENO

RESPONSABLES: CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO¹ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** al **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**³, la demanda presentada por Luis Guillermo Saldaña Moreno⁴ a fin de controvertir la designación de Eduardo Meza Rincón como titular de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵. Lo anterior, al no cumplirse el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil veinte⁶, la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción del Congreso local aprobó la convocatoria para la elección de la persona titular de la Contraloría del Instituto local⁷.

¹ En adelante, Congreso local.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente, la parte actora.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

⁷ Mediante acuerdo legislativo 68/LXII/20, publicado el ocho de septiembre, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SUP-JDC-10066/2020
ACUERDO DE SALA

2. Designación. El quince de octubre, el Congreso local designó a Eduardo Meza Rincón como titular de la Contraloría del Instituto local, por un periodo de cuatro años⁸.

3. Juicio ciudadano. El veintidós de octubre, la parte actora presentó ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la mencionada designación.

4. Remisión de demanda. El veintitrés de octubre, el Magistrado Presidente a la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir la demanda presentada, al estar dirigida a la Sala Superior⁹.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10066/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada¹⁰, porque se debe determinar cuál es el órgano que debe resolver la controversia planteada por la parte actora, consistente en la designación del titular de la Contraloría del Instituto local.

Lo anterior, porque esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la Magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento

⁸ Mediante acuerdo 77/LXII/20, publicado el diecisiete de octubre en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

⁹ Cuaderno de antecedentes SG-CA-97/2020.

¹⁰ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



1. Decisión

La Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio ciudadano promovido por la parte actora, ya que no se cumple con el principio de definitividad. Esto, porque previamente debió acudir al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en tanto que la controversia está relacionada con la designación de la persona titular de la Contraloría del Instituto local.

En consecuencia, se ordena su remisión a dicho órgano jurisdiccional local, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

2. Explicación jurídica

Un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista¹¹.

El juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹².

La Sala Superior reconoce que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial¹³, el cual garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En ese sentido, los medios de impugnación estatales constituyen formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para,

¹¹ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹² Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

¹³ Conforme a la jurisprudencia 15/2014, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

en su caso, garantizar los derechos de las personas, por lo cual, sólo una vez agotados, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

3. Caso concreto

La materia de controversia está relacionada con la designación de Eduardo Meza Rincón como titular de la Contraloría del Instituto local, por lo cual, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por el Tribunal local, sin que se haya agotado ésta.

El Tribunal local puede resolver la controversia porque tiene a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana¹⁴.

La Constitución local prevé que, para garantizar el principio de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos de la Constitución federal, la Constitución local y las leyes aplicables¹⁵.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Jalisco¹⁶, señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y resoluciones en materia electoral.

De conformidad con el artículo 1, párrafo primero, del Código local, éste es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar los derechos político-electorales de la ciudadanía jalisciense, así como el

¹⁴ Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (En adelante, Constitución local).

¹⁵ Artículo 12, fracciones X y XV de la Constitución local.

¹⁶ Artículo 500, párrafo primero, fracciones I y II.



ejercicio de la función electoral, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el párrafo cuarto de esta porción normativa señala que son supletorias del Código local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 502, fracción II del mismo código, establece que el Tribunal local es competente para resolver los medios de impugnación en la materia, con las excepciones previstas en ese ordenamiento.

En el caso, es importante destacar que es criterio de la Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos¹⁷.

Por tanto, el hecho de que no existe en la legislación local algún medio de impugnación electoral específico que prevea entre sus supuestos de procedencia una determinación del Congreso local –como el acto impugnado en el presente juicio– no es obstáculo para no garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia¹⁸.

En ese sentido, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce la parte actora, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

Con base en lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda al Tribunal local, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁹.

¹⁷ Ver jurisprudencia 14/2014, de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SUP-JE-18/2020.

¹⁹ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-10066/2020
ACUERDO DE SALA

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias al Tribunal local, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.